

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2112-2010
AREQUIPA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Cayma, contra la sentencia de fecha once de mayo de dos mil diez, de fojas mil seiscientos treinta, que absolvió a Miguel Ángel Medina Acosta, Lorenzo Enrique Bedregal Chávez, Edgar Plácido Hanco Valdez y José Fredy Calienes Zamudio (autores), y, a Moisés Alfredo Pino Salas, Olga Sonia Gómez Cornejo y Víctor Martín Medina Llerena (cómplices), de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal en agravio de Municipalidad Distrital de Cayma, interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el señor Procurador, fundamenta su recurso de nulidad a fojas mil seiscientos sesenta y cinco, alegando que el Colegiado Superior al emitir la sentencia absolutoria a favor de los inculpados, no ha valorado adecuadamente el caudal probatorio que demostraría la responsabilidad penal de los procesados, las mismas que son, el peritaje contable en la que concluye que éstos han ocasionado un perjuicio patrimonial a la agraviada con la sobrevaloración de los vehículos, así como la declaración testimonial de Eleodoro Choque Sanz, quien ha sostenido que los acusados son responsables, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la sentencia. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas mil doscientos cuatro, se atribuye a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Cayma, Miguel Ángel Medina Acosta, Lorenzo Enrique Bedregal Chávez, Edgar Plácido Hanco Valdez y José Fredy Calienes Zamudio, ser autores del delito de colusión desleal, por cuanto los tres primeros como integrantes y el último como asesor técnico de la Comisión de Licitación y Adquisición, durante la gestión del alcalde Eleodoro Choque Sáenz, gestión mil novecientos noventa y nueve – dos mil dos, por cuanto en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 2112-2010
AREQUIPA

concertación ilegal con Moisés Alfredo Pino Salas, Olga Sonia Gómez Cornejo y Víctor Martín Medina Llerena (cómplices primarios), adquirieron a estos últimos en forma sobrevalorada, en la modalidad de adquisición directa, el camión cisterna de placa XH- dos mil ochocientos veintidós por la suma de veintiocho mil dólares americanos, cuando su valor real en el mercado no sobrepasaba los dieciséis mil dólares americanos; el camión volquete de placa WZ- seis mil quinientos setenta y seis por la suma de treinta y seis mil dólares americanos, siendo su precio real veintitrés mil dólares americanos; la compactadora de placa WP- nueve mil trescientos setenta y tres en la suma de cuarenta y siete mil trescientos noventa y cinco dólares americanos, cuando en el mercado se encontraba a veinticinco mil dólares americanos; y, la camioneta doble cabina de placa OH-cuatro mil trescientos ochenta y tres por la suma de diez mil quinientos dólares americanos siendo su precio real de ocho mil dólares americanos, lo que sumado a ello, se causó un perjuicio equivalente a treinta y cinco mil dólares americanos, conforme lo establece el peritaje contable; además los mencionados vehículos fueron armados con piezas de otros más antiguos. **Tercero:** Toda sentencia constituye una decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe de vulnerar los principios del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por ello, de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación, lógica -jurídica de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 2112-2010
AREQUIPA

al proceso. **Cuarto:** Que, en el presente caso, se le imputa a los procesados Miguel Ángel Medina Acosta, Lorenzo Enrique Bedregal Chávez, Edgar Plácido Hancoco Valdez y José Fredy Calienes Zamudio (autores), y, a Moisés Alfredo Pino Salas, Olga Sonia Gómez Cornejo y Víctor Martín Medina Llerena (cómplices), regulado en el artículo trescientos ochenta y cuatro de Código Penal, el que sostiene: *El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años*". **Quinto:** Que del análisis de los caudales probatorios actuados en el presente caso, se establece que no existen suficientes elementos probatorios que demuestren a cabalidad la responsabilidad penal de los encausados, esto a razón de los siguientes fundamentos: **i)** que, inicialmente se tiene que mediante Resolución de Alcaldía, número cero setecientos veinticuatro – dos mil, de fojas doscientos veinte, se nombró un comité especial, para que mediante licitación pública se puedan adquirir vehículos (cuatro) para la Municipalidad agraviada, siendo esta comisión integrada por los encausados Miguel Ángel Medina Acosta, Lorenzo Enrique Bedregal Chávez, Edgar Plácido Hancoco Valdez y José Fredy Calienes Zamudio, quienes al realizar tal función, convocaron dicho concurso a licitación pública, declarándose desierto en unas dos oportunidades, razón por el cual los miembros del comité especial declararon desierto dicho concurso, elevándose un informe a la oficina de alcaldía, siendo que mediante Resolución de Alcaldía número mil cincuenta y cinco – dos mil /MDC, de fojas ochocientos sesenta y nueve, fue declarada desierta dicha licitación pública, así como cese de las funciones del comité especial nombrado para ese concurso. **ii)** que siguiendo este lineamiento se tiene que al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 2112-2010
AREQUIPA

declararse desierta la licitación pública, y que en aplicación del artículo treinta y dos de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece que si no quedare válida oferta alguna, se declarará desierta y se procederá a una adjudicación de menor cuantía, en tal virtud se advierte que el encausado Lorenzo Enrique Bedregal Chávez, en condición de jefe de Abastecimiento se encargó de la adjudicación directa de menor cuantía, de la cual se encargaría de preparar el cronograma, presentación de propuestas, evaluación de las mismas y el otorgamiento de la buena pro, para luego elevar con un informe al despacho de alcaldía para su aprobación, que estando a los supuestos establecidos, debemos determinar si se respetó dichas funciones. *iii)* que, respecto a la adquisición de **camión cisterna de placa XH- dos mil ochocientos veintidós**, se tiene de autos, que obran las bases o términos de adquisición de fojas doscientos cincuenta y siete, en la cual determina los parámetros y especificaciones técnicas que debe de cumplir los postores en cuanto a este producto; asimismo, se tiene el acta de evaluación comparativa para la adquisición de un camión cisterna de segundo uso de fojas doscientos cuarenta y seis, en la que se observa la participación de tres postores - requisito mínimo-, Moisés Pino Salas, Raúl Guerra Chávez y Luis Navarro Bustamante, dándose por ganador de la buena pro a Moisés Alfredo Pino Salas, por cuanto presentó mejor propuesta económica; además, se tiene el Informe número doscientos diez - dos mil - UP/SS-MDC de fojas doscientos treinta y seis, donde se informa que el referido camión cisterna se encuentra operativo y en buen Estado; además obra la Resolución de Alcaldía número mil doscientos cincuenta y uno-dos mil- MDC, de fojas doscientos veintinueve, que sostiene que mediante evaluación corporativa de propuestas, se dio como ganador a Moisés Alfredo Pino Salas, y como consecuencia se aprobó el contrato de compra y venta del camión cisterna obrando el mismo a fojas doscientos treinta y uno, firmado por el vendedor Moisés Alfredo Pino Salas y por el señor Alcalde; *v)* que, en

cuanto a la adquisición del camión volquete de placa WZ-seis mil quinientos setenta y seis, se tiene de autos que obra las bases o términos de adquisición de fojas doscientos noventa y siete, en la cual determina los parámetros y especificaciones técnicas que debe de cumplir los postores en cuanto a este producto; el acta de evaluación comparativa para la adquisición de un camión volquete de segundo uso de fojas doscientos ochenta y seis, donde se observa la participación de tres postores, Moisés Pino Salas, Raúl Guerra Chávez y Luis Navarro Bustamante, dándose por ganador de la buena pro a Moisés Alfredo Pino Salas, por cuanto presentó mejor propuesta económica; obra demás las propuestas económicas presentadas por Moisés Pino Salas a fojas doscientos noventa y tres, Raúl Guerra Chávez a fojas doscientos noventa y uno, y de Luis Navarro Bustamante a fojas doscientos ochenta y nueve; la Resolución de Alcaldía número mil doscientos setenta y dos – dos mil - MDC, de fojas doscientos catorce en la que sostiene que mediante evaluación corporativa de propuestas, se dio como ganador a Moisés Alfredo Pino Salas, y como consecuencia se aprobó el contrato de compra - venta del camión volquete obrando éste a fojas doscientos setenta y siete, firmado por el vendedor Moisés Alfredo Pino Salas y por el señor Alcalde; v) que en cuanto a la Compactadora de placa WP-nueve mil trescientos setenta y tres, se tiene de autos las bases o términos de adquisición de fojas doscientos treinta y nueve, determinándose los parámetros y especificaciones técnicas que debe de cumplir los postores en cuanto a este producto; el acta de evaluación comparativa para la adquisición de la compactadora de segundo uso de fojas tres mil ciento noventa y ocho, donde se observa la participación de tres postores, Olga Sonia Gómez Cornejo, Centriz S.A y de Kawasaki, dándose por ganadora a Olga Sonia Gómez Cornejo, por cuanto presentó mejor propuesta económica; así se tiene que las propuestas económicas presentadas por la ganadora obran a fojas doscientos treinta y uno, Centriz S.A a fojas trescientos veintitrés y de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. Nº 2112-2010

AREQUIPA

Kawasaki a fojas trescientos veinticinco; la Resolución de Alcaldía número mil ciento noventa y nueve – dos mil - MDC, de fojas trescientos nueve en la que sostiene que mediante dos evaluaciones corporativa de propuestas, se dio como ganadora a Olga Sonia Gómez Cornejo, y como consecuencia se aprobó el contrato de compra y venta de la compactadora obrando el mismo a fojas trescientos doce, firmado por la vendedora Olga Sonia Gómez Cornejo y por el señor Alcalde; vi) que respecto a la camioneta doble cabina de placa OH- cuatro mil trescientos ochenta y tres, se tiene que a fojas trescientos sesenta y ocho, obra las bases o términos de adquisición, de las cuales se limita las especificaciones técnicas y requisitos que debe cumplir los postores; el acta de evaluación comparativa para la adquisición de la camioneta de doble cabina de fojas trescientos sesenta, en la que se observa la participación de tres postores, Víctor Martín Medina Llerena, Carlos Silva H. Car Wash Service SAC, dándose por ganador de la buena pro a Víctor Martín Medina Llerena, por cuanto presentó mejor propuesta económica; las propuestas económicas presentadas por Víctor Martín Medina Llerena obran a fojas trescientos sesenta y cuatro y trescientos sesenta y cinco, Carlos Silva H a fojas trescientos sesenta y dos y de Car Wash Service S.A.C; la Resolución de Alcaldía número mil doscientos setenta y tres – dos mil - MDC, de fojas doscientos dieciséis, en la que se realiza la evaluación corporativa de propuestas y por haber alcanzado el mayor puntaje, se dio como ganador a Víctor Martín Medina Llerena y como consecuencia se aprobó el contrato de compra y venta de la camioneta Pickup cuatro por cuatro, obrando dicho contrato de compra venta de la camioneta de doble cabina de fojas trescientos cuarenta y tres, firmado por el vendedor Víctor Martín Medina Llerena y por el señor Alcalde; que estando en las consideraciones anotadas se observa que las adquisiciones de los vehículos automotores en el concurso de adjudicación directa por menor cuantía, fueron llevados de acuerdo a ley, no apreciándose que haya

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 2112-2010
AREQUIPA

existido actos colusorios que determinen la configuración del delito por el cual se les imputa, por cuanto los sobres presentados por los postores fueron abiertos en acto público, por cuanto cualquiera de éstos al observar irregularidades hubiera presentado su reclamo al órgano de control. **Sexto:** Que en cuanto a lo sostenido por el recurrente, al precisar que la responsabilidad de los encausados, se encuentra demostrada con la pericia contable realizada, que concluye que existe un perjuicio patrimonial, debemos mencionar, que el Dictamen Pericial Contable de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, ratificada a fojas novecientos treinta y siete y ochocientos treinta y ocho, concluyen que el monto sobrevalorado en la adquisición de los vehículos es de aproximadamente de treinta y cinco mil ochocientos noventa y cinco dólares americanos; sin embargo, en su análisis efectuados en los puntos tres y cuatro, sólo hacen referencia sucinta de los documentos que se efectuaron para la realización para las adquisiciones de los vehículos, mas no han señalado si se efectuó un examen a los referidos vehículos o mucho menos si se había realizado una pericia valorativa de éstos; asimismo, en juicio oral a fojas mil cuatrocientos noventa y tres, precisaron que sólo han evaluado los documentos de un proceso judicial anterior, que se evaluó el valor de desembolso y el valor de la cotización y la diferencia entre ambos en la cual se llegó a la sobrevaloración; que no se hizo cálculo con los precios del valor de los vehículos a la fecha de la adquisición, que sólo vieron cuanto la Municipalidad desembolso por cada vehículo y cuanto era el valor que consignaba representaciones Ayala y que no buscaron otras fuentes; que su pericia sólo es documental no se ha basado en un pericia valorativa, que aunado a ello, se tiene la declaración de Gerente General de Representaciones "Ayala" Saturnino Percy Ayala Cochón, quien sostuvo que las tasaciones no son idóneas para fijar la valoración de los vehículos, dado que solo describe y hace una estimación valorativa, ya que su tasación solo fue visual no haciendo compresión de medida del motor,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2112-2010
AREQUIPA

indicando que no es perito oficial y que nunca ha sido perito del Poder Judicial, por tanto, no puede ser considerado material probatorio idóneo para determinar la responsabilidad penal de los procesados, por cuanto no determina si verdaderamente existió o no un detrimento patrimonial en agravio del Estado. **Sétimo:** Situación, por la cual este Supremo Tribunal considera que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a todo justiciable, la misma que se encuentra amparada en el párrafo e) inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, siendo así, la sentencia emitida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de mayo de dos mil diez, de fojas mil seiscientos treinta, que absolvió a Miguel Ángel Medina Acosta, Lorenzo Enrique Bedregal Chávez, Edgar Plácido Hancoco Valdez y José Fredy Calienes Zamudio; y, a Moisés Alfredo Pino Salas, Olga Sonia Gómez Cornejo y Víctor Martín Medina Llerena de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – colusión desleal en agravio de Municipalidad Distrital de Cayma; con lo demás que contiene; y los devolvieron. -

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

NF/crch